

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-164/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo dictado por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca mediante el cual se desechó la denuncia interpuesta por el PRD en contra de diversos candidatos de la coalición “Todos por México” para el proceso electoral federal 2017-2018.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. RESOLUTIVO.....	13

SUP-REP-164/2018

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil dieciocho en el expediente JD/PE/PRD/JD09/OAX/PEF/1/2018 mediante el cual la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca desecha la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Junta Distrital:	09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El tres de mayo¹, el PRD² denunció a Raúl Bolaños Cacho Cué, candidato a senador de la República; Miriam Pilar Liborio Hernández, candidata a diputada federal; y Carlos Sarabia Camacho, candidato a presidente municipal, todos de la coalición “Todos por México”³, por supuestamente realizar calumnias y difamaciones en contra de la coalición “Por

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo que se señale lo contrario.

² A través de Jorge García Valdez y José Óscar Sánchez Rodríguez, representantes propietario y suplente del PRD ante la Junta Distrital.

³ Integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

México al Frente” e incitar a la violencia durante un acto de campaña en la colonia El Porvenir en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

La Junta Distrital radicó la denuncia bajo el expediente JD/PE/PRD/JD09/OAX/PEF/1/2018 y escindió los hechos atribuibles al candidato a presidente municipal por ser competencia del Instituto local.

1.2. Inspección y certificación del material probatorio. El cinco de mayo, la Junta Distrital llevó a cabo diversas diligencias para inspeccionar y certificar las páginas de internet y el CD-ROM aportados por el PRD como pruebas.

1.3. Acuerdo impugnado. El ocho de mayo, el Consejo General de la Junta Distrital desechó la denuncia por considerar que los hechos impugnados no constituyen una violación en materia electoral y las pruebas ofrecidas únicamente constituyen un indicio.

El acuerdo de desechamiento fue notificado al PRD el once de mayo.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El catorce de mayo, el PRD presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del desechamiento.

1.5. Trámite. El diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-

164/2018 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque se interpone en contra un acuerdo de la Junta Distrital del INE en Oaxaca que desechó la denuncia presentada por el PRD en contra de un candidato al senado y una candidata a diputada federal de la coalición “Todos por México” para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios:

3.1. Forma. Cumple los requisitos contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentado por escrito en la Junta Distrital responsable; *ii)* se identifica al partido recurrente; *iii)* se precisa el acto impugnado; *iv)* se exponen los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan el

acuerdo; y v) contiene la firma autógrafa de los representantes del partido.

3.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

De acuerdo con la cédula de notificación que obra en el expediente, el acuerdo impugnado se notificó personalmente al representante del PRD el once de mayo, por lo que el plazo de cuatro días corrió del doce al quince de mayo. Entonces, si el recurso se interpuso el catorce de mayo, satisface el requisito de oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El PRD está legitimado para promover el recurso de acuerdo con los artículos 45, numeral 1, inciso a) y 110 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político nacional, que participa en un proceso electoral federal como parte de la coalición “Por México al Frente”.

Además, el recurso se interpuso a través de Jorge García Valdez y José Óscar Sánchez Rodríguez, quienes tienen reconocida su personería como representantes propietario y suplente ante la Junta Distrital responsable, según se desprende del informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se surte el interés jurídico porque se impugna el acuerdo mediante el cual se desechó una denuncia presentada por el partido político recurrente.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que permita controvertir el acuerdo impugnado por los recurrentes y esta vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El partido recurrente considera que fue incorrecto que la Junta Distrital desechara su escrito de denuncia porque éste cumple con todos los requisitos legales y no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios. Además, alega que el INE actuó de manera tendenciosa, discrecional y con falta de profesionalismo, porque los links ofrecidos sí dirigen a páginas de internet en donde se encuentra el vídeo que prueba los hechos denunciados.

El PRD denunció ante la Junta Distrital a diversos candidatos de la coalición “Todos por México” por la supuesta calumnia y difamación en contra de los integrantes de la coalición “Por México al Frente” y por incitar a la violencia durante un acto de campaña en la colonia El Porvenir, en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En concreto el actor denunció diversas manifestaciones hechas por el candidato a senador, Raúl Bolaños Cacho Cué, que, a su

juicio, vulneran lo previsto en el artículo 244⁴ de la LEGIPE, en relación con el artículo 9 de la Constitución General.⁵

El partido ofreció como prueba un video del acto de campaña denunciado, así como diversos links que, según su dicho, dirigían a páginas de internet en dónde podía apreciarse el video.

Del escrito y las pruebas aportadas se aprecia que, en concreto, se denuncian las siguientes manifestaciones:

“... no vamos a dejar que entren los demás, ahí cuando vengan los de morena (sic), los del frente, les dicen que se van derecho a la chingada, por favor. Y aquí está Rosita, y es una de las líderes más chingonas, y que le vamos a ganar con ustedes, ¡sí o no!, les vamos a romper la madre, ¡sí o no!, vamos a ganar, ¡sí o no! ...”

Por su parte, la Junta Distrital desechó la denuncia porque:

- Los hechos denunciados no son materia de procedimiento especial sancionador porque del escrito y las pruebas presentadas no se desprenden conductas calumniosas y el partido recurrente omite expresar en qué forma las

⁴ **LEGIPE. Artículo 244.1.** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

⁵ **Constitución General. Artículo 9°.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

SUP-REP-164/2018

expresiones denunciadas están calumniando a la coalición a la que pertenece.

- Para que surta el hecho calumnioso es necesario que haya una imputación falsa que cause algún daño y constituya un delito, aspecto que no se desprende de las pruebas aportadas. En las ligas de internet aportadas no se encontró alguna información relacionada con los hechos denunciados y del video aportado en un disco compacto no se desprende manifestación que implique la imputación de un delito o hecho falso.
- Además, el video aportado como prueba solo tiene un carácter indiciario porque no se concatenó con algún otro elemento probatorio.

En atención a lo anterior, corresponde a esta Sala Superior determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación en materia de propaganda política-electoral y, por ende, si la Junta Distrital debió admitir y tramitar la denuncia del partido recurrente.

4.2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que los agravios del actor devienen **inoperantes e ineficaces** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acuerdo de la Junta Distrital por el que se desechó la denuncia.

4.2.1. Indebida calificación de los hechos denunciados.

La Junta Distrital consideró que debía desecharse el escrito del PRD al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la LEGIPE, consistente en que los hechos denunciados no calificaban como una violación en materia de propaganda política-electoral, pues no se actualizaba que existiese calumnia en contra de la coalición “Por México al Frente”.

Ello, porque de conformidad con el artículo 471, párrafo 2 de la LEGIPE, se entiende por calumnia a *la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*, circunstancia que, a juicio de la responsable, no se desprendía del escrito de denuncia ni de las pruebas aportadas.

Así, la responsable apreció que en el video proporcionado se observa a una persona, aparentemente promoviendo su candidatura y haciendo uso de palabras altisonantes en su discurso, pero en ningún momento se hace manifestación que implique la imputación de algún delito hacia la coalición.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el actor se limita a señalar que los hechos denunciados sí constituyen violaciones en materia electoral y que el candidato al senado, Raúl Bolaños Cacho Cué, actuó en campaña electoral con injurias, difamación y violencia hacia los miembros de la coalición “Por México al Frente” e incitó a la violencia, vulnerando lo dispuesto en los artículos 9 de la Constitución General y 244 de la LEGIPE.

SUP-REP-164/2018

En consecuencia, los agravios del recurrente son vagos y genéricos. Alega que la calificación que hizo la autoridad sobre las expresiones fue incorrecta, pero no confronta los argumentos de la Junta Distrital relativos a la inexistencia de la calumnia, pues no señala de qué forma las expresiones impugnadas calumnian a la coalición a la que pertenece, es decir, qué hechos o delitos falsos se le imputaron.

Adicionalmente, esta Sala Superior considera que no es procedente suplir la deficiencia de los agravios del recurrente, pues de las expresiones denunciadas no es posible desprender las violaciones aducidas, esto es calumnia y violencia política a través de injurias.

Del análisis de las manifestaciones denunciadas, como se mencionó, el recurrente identifica el siguiente extracto:

“... no vamos a dejar que entren los demás, ahí cuando vengan los de morena (*sic*), los del frente, **les dicen que se van derecho a la chingada**, por favor. Y aquí está Rosita, y es una de las líderes más chingonas, y que le vamos a ganar con ustedes, ¡sí o no!, **les vamos a romper la madre**, ¡sí o no!, vamos a ganar, ¡sí o no! ...”

Esta Sala Superior advierte que tales expresiones no pueden calificarse, en sí mismas, como constitutivas de injurias, difamación o que inciten a la violencia política dada su ambigüedad. Por ello es necesario analizarlas en su contexto.

En su aspecto semántico, las frases “que se vayan directito a la chingada” y “les vamos a romper la madre” constituyen expresiones que coloquialmente se califican como groserías

que, desde la lógica de los “mexicanismos”⁶, implican faltas graves de respeto o consideración. Tales expresiones, dada la ambigüedad señalada, requieren de un análisis no solo literal sino también contextual en el que se encuentran.

Al respecto, el *Diccionario de Mexicanismos* publicado por la Academia Mexicana de la Lengua⁷ establece que la expresión “la chingada” se utiliza para referirse a un “lugar muy lejano”; en ese mismo sentido la expresión “mandar a la chingada”, que podría considerarse sinónima a la utilizada, se define como “1. Despedir a alguien con aspereza disgusto o sin miramientos; [...] 2. Denegar algo a alguien; [...] 3. Terminar una relación con alguien [...] 4. Deshacerse o desentenderse de alguien o algo”⁸.

Por otra parte, el diccionario no contiene de forma exacta la expresión “les vamos a romper la madre”, sin embargo, prevé expresiones semejantes como “Dar en la madre” cuyos significados, de acuerdo con el contexto, pueden ser: “Provocar la desgracia o desdicha de alguien” o “Echar a perder algo”.

Ello, atendiendo al contexto en que se dice la frase, pues está precedida y seguida de las expresiones “les vamos a ganar con

⁶ Mexicanismo: Palabra o uso propio del español hablado en México. (Diccionario de la Real Academia Española consultado en la página: <http://dle.rae.es/?id=P8uQneH> el 21 de mayo de 2018).

⁷ Consultado el 21 de mayo de 2018 en la página: <https://www.academia.org.mx/obras/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-de-mexicanismos>

⁸ El Diccionario del Español de México define la palabra así: chingada s f (Groser y Ofensivo) [...]

3. Llevarse la chingada o irse a la chingada Recibir alguien el mayor daño o el daño del que ya no podrá recuperarse: “¡Me lleva la chingada, me expulsaron de la escuela!”, “Ahora sí que te llevó la chingada: descubrieron el fraude que hiciste”, “¡Vete a la chingada, ya me jodiste la vida!”, “¡Cómo eres chillón, me lleva la chingada!”. <http://dem.colmex.mx/>

SUP-REP-164/2018

ustedes” y “vamos a ganar”, las cuales nos sitúan en un contexto de combate electoral.

Si bien las expresiones denunciadas pueden resultar chocantes, perturbadoras o incómodas para algunas personas, también pueden considerarse de uso coloquial o común para otras personas o grupos de la sociedad. De ahí que, si bien podrían ser concebidas como ofensivas en ciertos contextos particulares, lo cierto es que, como lo consideró la responsable, en el contexto en el que se profirieron no se advierte algún otro elemento que permita suponer que las mismas configuran calumnia, injuria o violencia que deba ser sancionada en la materia electoral.

En consecuencia, toda vez que no se aportan medios de prueba que pudieran situar las frases en otro contexto o darles un significado distinto, esta Sala Superior no advierte que pudieran desprenderse las violaciones aducidas.

En atención a lo anterior, y considerando que el actor no plantea argumentos adicionales para otorgar un significado diverso a las expresiones y controvertir la determinación del Junta Distrital, los agravios devienen **inoperantes**.

4.3. Indebido análisis de las pruebas aportadas

El recurrente alega que, contrariamente a lo determinado por la responsable, los links proporcionados en su denuncia sí llevan a páginas de internet en dónde puede apreciarse un video que demuestra los hechos denunciados, mismo que se ofreció en el disco compacto.

Sin embargo, dichos agravios resultan **ineficaces** para lograr la pretensión del actor.

Ello, porque, aunque fuera cierto que los links pertenecen a páginas en las que puede apreciarse el video mencionado, ello resulta insuficiente para revocar el acuerdo de la Junta Distrital porque subsiste el motivo principal del desechamiento.

Así, aunque la responsable no pudo acceder a las páginas de internet, sí analizó el video a partir del disco compacto proporcionado por los recurrentes y determinó que no se aprecia la existencia de una violación a la normativa en materia de propaganda-electoral, argumentos que resultan suficientes para desechar la denuncia y no son controvertidos directamente por el recurrente.

En atención a lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de la Junta Distrital que desechó la denuncia del recurrente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, dictado dentro del expediente JD/PE/PRD/JD09/OAX/PEF/1/2018, mediante el cual se desecha la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-164/2018

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REP-164/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO